

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2023.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 825/

Referencia:	VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760013103018-2023-00240-00
Demandante:	MARÍA RUTH SCARPETTA DE WARNIER
Demandado:	HERIBERTO MILLAN VILLAFANE y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ELVIRA CORREA VIUDA DE SCARPETTA y LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora MARÍA RUTH SCARPETTA DE WARNIER, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE y los herederos determinados e indeterminados de los señores ELVIRA CORREA VIUDA DE SCARPETTA y LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el reportado en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.
2. Si bien dentro de los sujetos procesales demandados se refiere entre otros al señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, de la anotación No 28 del Certificado de Tradición del bien materia de litigio que yace en el folio No 8 del archivo 004 del expediente web, se tiene que el mismo ha fallecido, si en cuenta se tiene, la orden de medida cautelar de inscripción de la demanda por mandato del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cali, de ahí que no pueda ser llamado como persona natural, debiéndose entonces, conforme a lo establecido en el artículo 82 y numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso, ACLARAR, cuáles son los herederos determinados e indeterminados contra los cuales se dirigirá la presente demanda, debiendo en todo caso, corregir tanto el poder como la demanda adosada.
3. No se remite simultáneamente y por medio electrónico, la copia tanto de la demanda como sus anexos a la oficina de reparto para su debida radicación y ejecución, como a la parte demandada en cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas,

integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized loop at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza